

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos de la provincia.....	36 pts. año.
Particulares y colectividades.....	40 » »
Número suelto, dentro de su año.....	0,50 ptas.
» » de años anteriores.....	0,75 » »

Se suscribe en la Intervención de la Diputación

La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil.



PRECIOS DE ANUNCIOS

De prendadas.....	0,75 pts. línea.
Subastas, vacantes, etc., de interés directo para los Ayuntamientos ..	1,00 » »
Providencias judiciales y cualesquiera otras clases de anuncios particulares.....	1,25 » »

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

SALUDO A FRANCO

¡ARRIBA ESPAÑA!

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Sección de Administración Provincial

GOBIERNO CIVIL DE SANTANDER

COMISION DE INCAUTACION DE BIENES

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto Ley de 10 de Enero de 1937, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra Basilio Rábago Rábago, domiciliado en Cires, habiendo nombrado juez instructor a don Jesús Riaño Goiri, que actuará en el Juzgado de primera instancia de Cabuérniga.

Santander, 27 de Noviembre de 1937.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-Ley de 10 de Enero de 1937, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra Eduardo Alonso Martínez, domiciliado en Quintanilla, habiendo nombrado juez instructor a don Jesús Riaño Goiri, que actuará en el Juzgado de primera instancia de Cabuérniga.

Santander, 27 de Noviembre de 1937.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-Ley de 10 de Enero de 1937, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra Joaquín Alonso Fernández, domiciliado en Sobre la Peña, habiendo nombrado juez instructor a don Jesús Riaño Goiri, que actuará en el Juzgado de primera instancia de Cabuérniga.

Santander, 27 de Noviembre de 1937.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-Ley de 10 de Enero de 1937, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra Eulogio González Gutiérrez, domiciliado en Car-

mona, habiendo nombrado juez instructor a don Jesús Riaño Goiri, que actuará en el Juzgado de primera instancia de Cabuérniga.

Santander, 27 de Noviembre de 1937.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-Ley de 10 de Enero de 1937, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra Eliseo García Herrera, domiciliado en Renedo, habiendo nombrado juez instructor a don Jesús Riaño Goiri, que actuará en el Juzgado de primera instancia de Cabuérniga.

Santander, 27 de Noviembre de 1937.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-Ley de 10 de Enero de 1937, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra Lorenzo Martínez Moreno, domiciliado en Selores, habiendo nombrado juez instructor a don Jesús Riaño Goiri, que actuará en el Juzgado de primera instancia de Cabuérniga.

Santander, 27 de Noviembre de 1937.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-Ley de 10 de Enero de 1937, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra Jerónimo Fernández Domingo, domiciliado en Valle, habiendo nombrado juez instructor a don Jesús Riaño Goiri, que actuará en el Juzgado de primera instancia de Cabuérniga.

Santander, 27 de Noviembre de 1937.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-Ley de 10 de Enero de 1937, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra Angel Gómez Barbas, domiciliado en Viaña, habiendo nombrado juez instructor a don Jesús Riaño Goiri, que actuará en el Juzgado de primera instancia de Cabuérniga.

Santander, 27 de Noviembre de 1937.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-Ley de 10 de Enero de 1937, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra Eustasio Muela Puebla, domiciliado en Viaña, habiendo nombrado juez instructor a don Jesús Riaño Goiri, que actuará en el Juzgado de primera instancia de Cabuérniga.

Santander, 27 de Noviembre de 1937.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-Ley de 10 de Enero de 1937, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra Juan González del Castillo, domiciliado en Valle, habiendo nombrado juez instructor a don Jesús Riaño Goiri, que actuará en el Juzgado de primera instancia de Cabuérniga.

Santander, 27 de Noviembre de 1937.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-Ley de 10 de Enero de 1937, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra Daniel Díaz González, domiciliado en Carmona, habiendo nombrado juez instructor a don Jesús Riaño Goiri, que actuará en el Juzgado de primera instancia de Cabuérniga.

Santander, 27 de Noviembre de 1937.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-Ley de 10 de Enero de 1937, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra Nicolás Mier y Terán y T. Tagle, domiciliado en Terán, habiendo nombrado juez instructor a don Jesús Riaño Goiri, que actuará en el Juzgado de primera instancia de Cabuérniga.

Santander, 27 de Noviembre de 1937.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-Ley de 10 de Enero de 1937, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra Cristóbal Garrote Martínez, domiciliado en Colindres, habiendo nombrado juez instructor a don Juan Calvo Calvo, registrador de la Propiedad, que actuará en Laredo.

Santander, 27 de Noviembre de 1937.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-Ley de 10 de Enero de 1937, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra Bernardino Tregallo Delgado, domiciliado en Suances, habiendo nombrado juez instructor a don Antonio Azcárate Aztorza, que actuará en el Juzgado del Oeste, sito en Isabel II, número 12.

Santander, 4 de Diciembre de 1937.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-Ley de 10 de Enero de 1937, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra Alejandro Bezanilla Oyanguren, domiciliado en

Suances, habiendo nombrado juez instructor a don Antonio Azcárate Aztorza, que actuará en el Juzgado municipal de Torrelavega.

Santander, 4 de Diciembre de 1937.

II AÑO TRIUNFAL

EL GOBERNADOR CIVIL,
Agustín Zancajo Osorio

DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE SANTANDER

BENEFICENCIA

CIRCULAR

Con el fin de poder apreciar con exactitud el derecho al amparo de la Beneficencia provincial que aleguen los vecinos de los pueblos de esta provincia, para conseguir el ingreso en la Casa de Salud Valdecilla, esta Comisión Gestora, en sesión celebrada el día 19 del corriente, acordó se interese de todos los Ayuntamientos la remisión a esta Diputación, en el más breve plazo, de las listas de individuos a quienes en cada Municipio se haya concedido el derecho a ser amparado por la Beneficencia local y figuren, por tanto, en las referidas listas de pobres formadas por los Municipios para la asistencia médico-farmacéutica.

Y en cumplimiento de dicho acuerdo se publica en el «Boletín Oficial» de la provincia a los efectos procedentes.

Santander, 24 de Enero de 1938.—El presidente, Eduardo G. Camino.—P. A., el secretario, Luis Herrera.

Sección del 'Boletín Oficial del Estado'

GOBIERNO DEL ESTADO

Decreto número 438

El vencimiento en 30 de Noviembre de la moratoria concedida por Orden de 3 de Septiembre del año actual para pago de deudas por préstamos a metálico concedidos a los agricultores, crea a éstos y la producción agrícola una situación difícil, hasta el punto de que algunos habrían de cesar en sus explotaciones y otros se verían obligados a reducirlas en términos antieconómicos, y en general, todos ellos, aun con el consiguiente daño para la propia producción, limitarían los gastos de cultivo hasta la imposibilidad de cumplir obligaciones contraídas durante los últimos años.

Procede, por ello, recogiendo la general aspiración del capo español, conceder a los agricultores un plazo prudencial para que puedan a la vez cumplir sus obligaciones crediticias y nivelar su capital de explotación.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero. Quedan pendientes de ejecución por su volumen total, todos aquellos créditos de origen particular o bancario que, a partir del mes de Abril de 1931, hayan sido concedidos a los agricultores. A los anteriores efectos, se establece la única excepción de los créditos por suministros de elemen-

tos de producción y de cultivo (semillas, abonos, ganado, maquinaria agrícola y rentas).

Artículo segundo. Las obligaciones a que se refiere el artículo anterior serán prorrateadas para su cancelación en cuatro anualidades iguales, con pago semestral o anual a voluntad del deudor y vencimientos límites de 31 de Marzo y 30 de Septiembre de cada año, a partir de 1938.

Artículo tercero. El interés para todos estos créditos no podrá ser superior al 4,50 por 100.

Artículo cuarto. Si al deudor conviniere adelantar alguna o todas las anualidades no vencidas a partir del 30 de Septiembre de 1938, se cancelará la anualidad o anualidades anticipadas con una reducción en el tipo de interés del 0,50.

Artículo 5.º El deudor no podrá enajenar o reducir las garantías prestadas sin saldar los créditos a que están afectas.

Dado en Burgos a treinta y uno de Diciembre de mil novecientos treinta y siete.—II Año Triunfal.—**Francisco Franco.**

45

PRESIDENCIA DE LA JUNTA TÉCNICA DEL ESTADO

ORDENES

Excmo. Sr.: La Lotería Nacional, ingreso importante del presupuesto español, quedó de hecho suspendida al producirse el actual Movimiento, no sólo por que aquellas circunstancias eran las menos adecuadas para la celebración de los sorteos, sino también por las dificultades de preparación y distribución de los billetes que notoriamente se presentaban en dicha época.

La existencia en la actualidad de medios suficientes en el territorio liberado para la confección, con las garantías que el Poder público debe exigir, de los elementos indispensables que requiere la Lotería Nacional, y la posibilidad, por tanto, de obtener ahora mayores recursos para el Tesoro sin que el crédito del Estado padezca, imponen el restablecimiento del recurso fiscal de que se trata.

En su consecuencia y de conformidad con la propuesta de la Comisión de Hacienda, dispongo:

1.º Se establece la Lotería Nacional, como ingreso del Tesoro, garantizando el Estado en lo futuro el pago de los premios correspondientes.

2.º Se encomienda a la Comisión de Hacienda de esta Junta Técnica la organización de todos los servicios de la Lotería Nacional, sobre la base de la Instrucción de 25 de Febrero de 1893 y con la debida adaptación de sus normas a las actuales circunstancias, lo que deberá llevar a cabo con la mayor urgencia posible.

3.º Para facilitar el cometido encomendado en el número precedente se autoriza a la expresada Comisión de Hacienda a fin de que adquiera por gestión directa los elementos necesarios para la celebración de los sorteos, así como para la confección de billetes, listas, etc., suscribiendo en nombre del Estado los correspondientes contratos, sin bien podrá delegar a ese fin tales facultades en los Delegados de Hacienda de las provincias donde radiquen las fábricas o establecimientos que hayan de realizar las entregas de los efectos indicados.

4.º Los suministros a que se refiere esta Orden

gozarán de preferencia sobre cualesquiera otros que tengan contratados las entidades o particulares que hayan de verificarlos.

5. Una vez preparados los elementos necesarios para la celebración de los sorteos, se anunciará con veinte días de anticipación, el primero de ellos quedando prohibida la celebración de toda otra clase de loterías desde el décimo día del expresado anuncio, así como la circulación y venta de billetes a ellas pertenecientes; y

6.º Las rifas sólo podrán concederse cuando aparezcan cumplidas las normas establecidas en la legislación vigente.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Burgos, 13 de Diciembre de 1937.—II Año Triunfal.—Francisco G. Jordana,

Señor Presidente de la Comisión de Hacienda. 833

Habiéndose reducido ligeramente en el presente otoño, por circunstancias diversas de orden agrícola, la superficie normalmente sembrada de trigo en esta fecha, y siendo de interés nacional superarla, se hace preciso facilitar la prolongación de la época de sementera de este cereal, utilizando trigos de ciclo corto que aseguren remuneradora cosecha, con la que atender holgadamente a las necesidades del país.

Con tal finalidad, a propuesta de la Comisión de Agricultura y Trabajo Agrícola,

DISPONGO:

Artículo primero. La Delegación Nacional del Trigo, con el asesoramiento de sus colaboradores técnicos y del Instituto de Cerealicultura, y teniendo en cuenta la información que reciba de los diferentes Servicios Agronómicos del Estado, determinará las zonas o provincias en que interese practicar siembras de trigo consideradas como tardías, las fechas límites para su ejecución y las variedades de trigo más adecuadas, dictando las normas que crea pertinentes para la más acertada aplicación de la presente Orden.

Artículo segundo. El Servicio Nacional del Trigo procederá inmediatamente a la compra de las cantidades de trigos especiales y de ciclo corto que calcule necesarias para la ejecución de estas siembras tardías.

Con tal finalidad, y en el caso de que la oferta voluntaria de trigos de las variedades acordadas fuera insuficiente, el Servicio Nacional del Trigo hará uso de la facultad regulada en el apartado c) del artículo sexto del Decreto-ley de Ordenación Triguera de 23 de Agosto de 1937 y artículo 103 del Reglamento para su aplicación de 6 de Octubre último, exigiendo al tenedor del cereal la venta obligatoria.

Artículo tercero. En atención a la finalidad perseguida y al conveniente estado de sanidad y limpieza que deben reunir los trigos para siembra, el Servicio Nacional del Trigo aplicará en las compras de cereal que destine a semilla los precios iniciales de tasa que para cada clase correspondan, aumentadas en cinco pesetas por quintal métrico.

Artículo cuarto. Los agricultores que no disponiendo de trigos especiales y de ciclo corto señalados por el Servicio Nacional como susceptibles de ser utilizados para siembras tardías deseen cultivarlos, podrán adquirirlos en los almacenes del Servicio, previa justificación por escrito certificado de la Alcaldía o Jefatura Local de F. E. T. de que el interesado posee en el término municipal correspondiente tierra

preparada para recibir la semilla solicitada.

El pago de ésta se realizará indistintamente por trueque o cambio con una cantidad igual de otro trigo cualquiera sano y limpio, o bien satisfaciendo su importe en metálico, tarifando la unidad al precio de tasa corriente del mes en que se adquiera.

Artículo quinto. El Servicio Nacional del Trigo queda autorizado para facilitar trigo para siembra tardía, sin que medie pago inmediato por el agricultor, siempre que éste demuestre la carencia del cereal para efectuar el cambio o trueque, ni de crédito bastante para satisfacer su importe.

El volumen total de estos anticipos de trigo no podrá exceder de la cantidad de 20.000 toneladas, resarcándose el Servicio Nacional del Trigo de las que efectivamente entregue a los agricultores, por cesión que le hará el Estado de los Trigos de su propiedad que tiene en almacén o depósito.

La cantidad de semilla anticipada al agricultor, aumentada en un 5 por 100 de su peso en concepto de interés, será devuelta por aquél al Servicio Nacional del Trigo tan pronto finalice la recolección de su cosecha y nunca más tarde del 15 de Septiembre de 1938.

El Servicio Nacional del Trigo acreditará en cuenta a favor del Estado las cantidades de trigo que por los conceptos apuntados le hayan sido devueltas por los agricultores beneficiados.

Burgos, 13 de Diciembre de 1937.—II Año Triunfal.—Francisco G. Jordana.

Señor Presidente de la Comisión de Agricultura y Trabajo Agrícola. 884

Excmo. Sr.: La sobretasa de 0,10 pesetas creada por el Decreto número 431 ("Boletín de fecha 13), para incrementar los recursos del Patronato Nacional Antituberculoso, puede ser satisfecha indistintamente con un sello especial o mediante el empleo del o de los ordinarios de valor equivalente, siendo indispensable, a tenor del artículo segundo de tal Decreto, que se fijen las características formales del sello especial, y también conveniente que se dejen aclaradas posibles dudas respecto al derecho de los expendedores a la percepción del premio de venta.

En su consecuencia, dispongo:

1.º Que el sello especial creado por el Decreto número 431 tenga la siguiente forma e impresión: Tamaño de dos y medio por tres centímetros, siendo su dibujo una cruz doble en color rojo, a cuyo pie y encima de una mano tendida, va el número 10, seguido de la palabra céntimos. Todo ello con fondo azul, excepto en la parte superior en que sobre fondo negro aparece la inscripción "Pro-Tuberculosos Pobres"; y

2.º Que por la venta de los sellos especiales perciban los expendedores el mismo premio que está señalado a la de los sellos ordinarios de Correos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Burgos, 15 de Diciembre de 1937.—II Año Triunfal.—Francisco G. Jordana.

Señores Presidentes de la Comisión de Hacienda y de Obras Públicas y Comunicaciones. 891

Excmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por la Comisión de Hacienda, he tenido a bien disponer:

1.º Desde la inserción de la presente Orden en el

"Boletín Oficial del Estado" queda prohibida la importación e introducción en el territorio nacional de toda clase de moneda de plata españolas; y

2.º Que por la indicada Comisión se adopten las medidas necesarias para la efectividad de esta Orden. Dios guarde a V. E. muchos años.

Burgos, 18 de Diciembre de 1937.—II Año Triunfal.—Francisco G. Jordana.

Señor Presidente de la Comisión de Hacienda. 964

Excmo. Sr.: A fin de ordenar debidamente la minería nacional, de conformidad con lo propuesto por la Comisión de Industria, Comercio y Abastos, dispongo:

1.º Dependiendo directamente de la Comisión de Industria, Comercio y Abastos de la Junta Técnica del Estado, u organismo que en su día la sustituya, se crean tres Jefaturas Superiores de Minas desempeñadas respectivamente por un Ingeniero Jefe del Cuerpo Nacional de Ingenieros de Minas. Abarcarán las Zonas Norte, Centro y Sur de España, con la siguiente distribución:

A la Jefatura de la Zona Norte, cuya capitalidad se fija en Oviedo, corresponden las provincias de: Alava, Burgos, Coruña, Guipúzcoa, León, Lugo, Navarra, Orense, Oviedo, Palencia, Pontevedra, Santander y Vizcaya.

A la Jefatura de la Zona Centro, cuya capitalidad se fija en Valladolid, corresponden las provincias de: Avila, Logroño, Salamanca, Segovia, Valladolid y Zamora, y la parte liberada y que se vaya liberando de las Baleares, Guadalajara, Huesca, Madrid, Soria, Teruel, Toledo y Zaragoza.

A la Jefatura de la Zona Sur, cuya capitalidad se fija en Sevilla, corresponden las provincias de: Cádiz, Huelva, Las Palmas, Málaga, Santa Cruz de Tenerife y Sevilla, y la parte liberada y que se vaya liberando de las de Badajoz, Cáceres, Córdoba, Granada y Jaén.

El señor Presidente de la Comisión de Industria, Comercio y Abastos dispondrá a cuál de estas regiones quedarán adscritas las provincias que se vayan liberando o si han de agruparse en nuevas Jefaturas Superiores de Minas.

2.º La misión de estas Jefaturas será impulsar la extracción de minerales y el alumbramiento de aguas subterráneas, con arreglo a las necesidades nacionales, en especial a las de guerra, y a este efecto servirán de enlace entre los correspondientes Distritos Mineros y Divisiones de Aguas Subterráneas con la Comisión de Industria, Comercio y Abastos de la Junta Técnica del Estado.

Las Jefaturas ejercerán, además, la inspección y vigilancia de los Distritos Mineros y Divisiones de Aguas Subterráneas existentes en su demarcación y cumplirán los cometidos que les encomienden directamente los Generales Jefes de los Ejércitos y Regiones Militares y el señor Presidente de la Comisión Militar de Incorporación y Movilización Industrial.

3.º A cada Jefatura quedarán afectos los Ingenieros de Minas, Ayudantes y Auxiliares que se precisen.

4.º El señor Presidente de la Comisión de Industria, Comercio y Abastos dictará las pertinentes disposiciones para el debido funcionamiento de estas Jefaturas.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Burgos, 20 de Diciembre de 1937.—II Año Triunfal.—Francisco G. Jordana.
Señor Presidente de la Comisión de Industria, Comercio y Abastos. 967

Excmo. Sr.: No habiendo totalmente desaparecido las circunstancias que aconsejaron la Orden número 126 de la Junta de Defensa Nacional, por la que se concedió prórroga a los billetes kilométricos y de itinerario fijo, etc., expedidos con anterioridad al 18 de Julio de 1936, se concede a los poseedores de los mismos una nueva prórroga hasta el 31 de Marzo próximo, inclusive, en las mismas condiciones que la citada Orden número 126 señala.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Burgos, 20 de Diciembre de 1937.—II Año Triunfal.—Francisco G. Jordana.
Señor Presidente de la Comisión de Obras Públicas y Comunicaciones.—Burgos. 968

Excmo. Sr.: En virtud de lo dispuesto en la Orden de 8 de Junio de esta Junta Técnica creando los Comités Sindicales de Importación, y desarrollando lo previsto en el apartado a) de la precitada Orden, a propuesta de la Comisión de Industria, Comercio y Abastos, dispongo:

Artículo 1.º El Comité Sindical del Algodón, mientras subsistan las circunstancias que lo motivan, constituirá el Organismo que, bajo la dirección del Estado y de acuerdo con las necesidades de la Economía Nacional ordena de modo integral la importación, distribución y transformación del algodón, tanto nacional como importado, bien en rama o en forma de hilado.

Artículo 2.º Compondrá este Comité Sindical un Presidente, que será Delegado por la Comisión de Industria, Comercio y Abastos o del Organismo que en su día la substituya y nombrado por aquélla; un representante de la Intendencia General del Ejército, otro del Comité de Moneda Extranjera y un Delegado por el Instituto del Fomento del Cultivo Algodonero. Las industrias de algodón estarán representadas por una delegación del Comité Industrial Algodonero, un Vocal, en representación de las industrias del hilado para toda la zona Nacional y tres Vocales por la de tejidos, correspondiendo uno a las zonas Centro y Norte, otro a la del Sur y otro en representación de la industria textil de Baleares. A medida que se aumente la zona nacional se darán en el mismo las representaciones adecuadas a las factorías de algodón incorporadas a la misma.

La Comandancia General de Artillería del Cuartel General del Generalísimo designará un representante. Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. designará un Vocal en su representación.

Artículo 3.º En el plazo de quince días siguientes a la publicación de esta Orden en el "Boletín Oficial", se reunirán automáticamente los tejedores de la zona Sur en Sevilla y los de la del Norte en Burgos, para proceder a la elección de los Vocales que ambas han de destacar a este Comité. Estas reuniones tendrán lugar en las Jefaturas de Industrias respectivas, bajo la presidencia del Ingeniero Jefe de la Delegación Industrial. El Vocal representante de la industria mayorquina se propondrá en la misma forma en reunión celebrada en la Jefatura de Industria de Palma de Mallorca. Una vez hechas las designaciones, los

Ingenieros Jefes de las Delegaciones de Industria, las comunicarán a la Comisión de Industria, Comercio y Abastos, para que ésta provea a los respectivos nombramientos de Vocales, si procediera.

Artículo 4.º La Secretaría Técnica del Comité Industrial del Algodón se confiará a un especialista textil del Cuerpo de Ingenieros Industriales del Estado, nombrado a propuesta de la Jefatura de los Servicios de Industria de esa Comisión.

Artículo 5.º Las reuniones del Comité serán periódicas, celebrándose obligatoriamente una vez al mes, previa convocatoria de la Presidencia. Además se reunirá excepcionalmente cuando las circunstancias lo aconsejen, a petición de cualquiera de sus Vocales y aprobación de la Presidencia, o por iniciativa de ésta.

Los acuerdos del Comité no serán válidos sin la aprobación de la Presidencia, que tendrá voto suspensivo.

Artículo 6.º Las funciones que incumben al Comité Sindical del Algodón son:

a) Ajustar las importaciones del algodón en rama o hilado a las necesidades reales del consumo, teniendo en cuenta la producción nacional.

b) Distribuir la primera materia entre las fábricas de hilados, y éste entre las de tejidos, haciendo la distribución tanto del producido con el algodón nacional como del importado.

c) Ordenar el suministro de los productos de algodón para que sean atendidas en primer lugar las necesidades del Ejército, y las del consumo nacional después, señalando la prioridad en el servicio.

d) Teniendo presente la necesidad de intensificar la producción del algodón nacional, elevar al Departamento competente la propuesta de los tipos de recargo a establecer sobre la importación de la materia prima o de los hilados extranjeros necesarios para asegurar el desenvolvimiento del referido cultivo en los términos que proponga el Delegado del Instituto del Fomento del Cultivo Algodonero.

e) Regular el trabajo de las fábricas con arreglo a las primeras materias de que se disponga y a las necesidades y capacidad de producción de cada una de ellas, procurando mantener un ritmo continuo de trabajo.

f) Proponer los precios a que deban venderse los hilados de algodón y los tipos clásicos de tejidos, tanto al Estado como a los particulares, sobre vagón fábrica.

g) Cuidar por el cumplimiento de sus acuerdos, e imponer, previo expediente, las sanciones a que hubiere lugar.

h) Todas las demás que se refieran a la industria del algodón y que no estén anteriormente especificadas.

Artículo 7.º El Comité Sindical del Algodón quedará definitivamente constituido dentro del plazo improrrogable de 30 días, siguientes a la inserción de esta Orden en el "Boletín Oficial".

Artículo 8.º Quedan derogadas todas cuantas disposiciones se opongan a la presente Orden.

Artículo 9.º Por el Presidente de la Comisión de Industria, Comercio y Abastos se tomarán las medidas pertinentes para asegurar su cumplimiento.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Burgos, 24 de Diciembre de 1937.—II Año Triunfal.—Francisco G. Jordana.
Señor Presidente de la Comisión de Industria, Comercio y Abastos. 1019

Vista la propuesta formulado por la Comisión Mixta Arbitral Agro-Fabril Azucarera, relativa a la forma en que, a su juicio, debe procederse al reparto entre cultivadores e industriales del cupo de 183.480 toneladas de remolacha azucarera, estimado como necesario para subvenir el abastecimiento de azúcar de nuestras posesiones africanas y zona Marroquí de nuestro Protectorado y referente también al modo en que, por los fabricantes de azúcar de remolacha, debe atenderse a la exigencia de dicho suministro; visto asimismo el informe favorable que sobre ella emite la Comisión de Agricultura y Trabajo Agrícola

DISPONGO:

Artículo 1.º El cupo de 183.480 toneladas de remolacha azucarera que, para atender a las necesidades del abastecimiento de azúcar de nuestras posesiones africanas y de la zona del Protectorado español en Marruecos, debe contratarse en la campaña de producción de 1938-39, se repartirán entre las distintas fábricas azucareras que utilizan dicha materia prima en forma idéntica a la prevista en la Ley de 23 de Noviembre de 1935, para distribuir entre unas y otros el que anualmente se reparte para las atenciones de nuestro consumo interior.

Artículo 2.º En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior, los cupos de contratación que, atendiendo tan sólo a las necesidades de orden nacional interior, definitivamente se fijan para la campaña de 1938-39 a las zonas y fábricas antes aludidas, se considerarán incrementados en el producto de sus valores respectivos por un factor constante que se fija en ochenta y nueve mil cuatrocientos veintisiete millonésimas (10.089.427).

Artículo 3.º Todos los fabricantes españoles de azúcar de remolacha, contribuirán al suministro que reclamen las necesidades indicadas, en la proporción que a cada uno corresponda y con las clases producidas que puedan suministrar.

Burgos, 20 de Diciembre de 1937.—II Año Triunfal.—Francisco G. Jordana.

Señor Presidente de la Comisión de Agricultura y Trabajo Agrícola. 1020

Excmo. Sr.: Por Orden de 31 de Diciembre de 1936 se permitió para el año de 1937 la vigencia del impuesto de consumos en los contados casos en que se aun aplicaba tal sistema fiscal, con lo que se ha conseguido evitar los trastornos que hubiese producido su supresión total. Lógico es por tanto, que al subsistir en la actualidad las circunstancias que determinaron la publicación de aquella norma, se conceda otra nueva prórroga ajustada a las mismas condiciones.

En su virtud, dispongo que todos los Ayuntamientos de régimen común que hayan hecho efectivo el impuesto de Consumos durante el año en curso de 1937, quedan autorizados para continuar en la misma forma con la recaudación de dicho tributo en el próximo año de 1938, si lo consideran necesario para la Hacienda municipal.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Burgos, 29 de Diciembre de 1937.—II Año Triunfal.—Francisco G. Jordana.

Señor Presidente de la Comisión de Hacienda. 30

Con objeto de regular debidamente el abastecimiento de carnes sin forzar las posibilidades ganaderas de la zona liberada, evitando así la pérdida progresiva de esta importante fuente de riqueza

DISPONGO:

Primero. Dependiendo de la Presidencia de la Junta Técnica del Estado, se crea una Junta Central Reguladora de Abasto de Carne, que, bajo la Presidencia citada o Delegación especial de la misma, quedará integrada por los elementos siguientes: Un representante de la Intendencia General del Ejército; otro que nombrará el Gobierno General del Estado; otro de la Intendencia de vanguardia; otro por la Comisión de Agricultura y Trabajo Agrícola, y otro por la Comisión de Industria, Comercio y Abastos; otro en representación de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., que será nombrado por el Secretario General de la Organización, y, finalmente, el Presidente de la Asociación General de Ganaderos.

Segunda. Dicha Junta Central tendrá por misión:

a) Concretar las necesidades y consumo efectivos del ganado para abasto de carne, especificando los correspondientes al Ejército; población civil de la Península y territorios Insular y Marroquí.

b) Preveer aquellas alzas de consumo que puedan originarse como consecuencia de la incorporación de nuevas zonas españolas liberadas.

c) Señalar los precios de venta en vivo del ganado destinado a matadero que cada región haya de cotizar en los mercados habituales.

d) Dictar con toda urgencia a las Juntas Regionales Reguladoras las medidas que estime necesarias para el mejor cumplimiento de los fines y funciones que a éstas se encomiendan.

Tercero. En el plazo de cinco días se constituirá en la capitalidad de cada región auxiliar una Junta Regional Reguladora de Abasto de carne, que tendrá la siguiente composición: El Gobernador civil de la provincia, como Presidente; un Vocal representante de la Intendencia Militar de la Región; un Ingeniero de la Sección Agronómica; un Inspector Provincial Veterinario; dos Vocales ganaderos, nombrados uno de ellos por Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., y el otro, por la Asociación General de Ganaderos.

En la Octava Región Militar (Galicia) el número de Vocales ganaderos se aumentará en un tercero, que será nombrado por los Sindicatos Ganaderos Católicos de Galicia.

Cuarto. Serán funciones esenciales de las Juntas Regionales Reguladoras de Abasto de carnes:

a) Confeccionar estadísticas reales de existencias de ganadería para abasto de carnes en la región, así como las correspondientes al consumo mensual, especificando las reses exportadas a otras regiones y las sacrificadas en la misma, con el detalle de clases, pesos, etc.

Estudiar, como consecuencia de unas y de otras estadísticas, las posibilidades con que cuenta la región en cada momento y las previsibles para los meses o temporadas sucesivos siguientes.

b) Controlar la producción de ganado en la región, así como su exportación y consumo.

c) Procurar un abastecimiento regular de carnes en la demarcación, y proveer en la proporción que le corresponda contribuir a aquellas otras regio-

nes que sean deficitarias, dando prioridad a los suministros demandados por el Ejército.

d) Proponer a la Junta Central Reguladora los precios de venta del ganado vivo que deban cotizarse en los diferentes mercados de la región.

e) Aprobar los precios de venta de la carne al público en tabajerías o despachos, previa propuesta de los mismos por las Juntas de precios provinciales.

f) Velar por que se cumpla la actual prohibición de sacrificar hembras aptas para reproducción, así como reses jóvenes destinadas a cría o incumplidamente cebadas, y, en general, cuantas medidas se dicten en materia de abasto de carnes para la defensa y mejor conservación de la ganadería del país.

Burgos, 30 de Diciembre de 1937.—II Año Triunfal.—Francisco G. Jordana. 41

Excmos. Sres.: La prórroga de los presupuestos municipales, permitida con reiteración desde hace años por diversas disposiciones legales, debe autorizarse una vez más en atención a las actuales circunstancias; pero, también, conviene dejar margen a la posibilidad de que renueven su ordenamiento económico cuantos Ayuntamientos lo deseen, ajustándose, al efecto, a los trámites establecidos.

En su virtud, dispongo:

1.º Se entenderán prorrogados, a partir del día primero de Enero de 1938, los presupuestos de aquellos Ayuntamientos, que hasta el día de la fecha no tuvieran aprobada su nueva ley económica para dicho año o la prórroga de la vigente.

No obstante lo prevenido en el párrafo anterior, las Corporaciones municipales podrán, durante el próximo ejercicio de 1938, formar nuevos presupuestos para el mismo, pero no comenzarán a regir en tanto no obtengan la aprobación, expresa o tácita, de los correspondientes Delegados de Hacienda.

2.º En el caso de que los Ayuntamientos formen nuevos presupuestos para el ejercicio económico de 1938, siendo aprobados por los Delegados de Hacienda, las obligaciones satisfechas en dicho año por los créditos autorizados en los presupuestos prorrogados de 1937, se considerarán inherentes a los nuevos de 1938, y en su cuantía consumirán créditos de los consignados en éstos, respectivamente, para cada servicio.

3.º Si las Corporaciones municipales no formasen nuevos presupuestos para el año 1938, y persistiera, por lo tanto, la duración total de la prórroga de los actuales, serán dados de baja en ellos los créditos que se refieran a servicios ya realizados.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Burgos, 31 de Diciembre de 1937.—II Año Triunfal.—Francisco G. Jordana.

Señores Presidente de la Comisión de Hacienda y Gobernador General del Estado. 42

Vista la propuesta de esta Comisión de Agricultura y Trabajo Agrícola,

DISPONGO:

Primero. A partir del día 1 de Enero de 1938 quedan obligadas las fábricas y molinos harineros a practicar sus moliendas de trigo con las máximas extracciones posibles de harinas, de manera que los

rendimientos normales de los trigos en harina entera panadera queden aumentados en las cantidades de tercerillas y demás clases de harinillas que, como subproductos aislados de molturación, o unidos a salvados o procedentes del cepillado de éstos, suelen clasificarse como cola de fabricación.

Segundo. Por las Juntas Harino-Panaderas provinciales se fijarán desde el próximo mes de Enero los precios de la harina y del pan, teniendo en cuenta las efectivas extracciones y nuevos rendimientos en harina entera de los distintos trigos típicos molturados en la provincia.

A los efectos anteriores, estos rendimientos en harina entera se fijan, como mínimo, en los porcentajes siguientes:

Para trigos duros semoleros: el 86 por 100.

Para trigos candeales: el 81 por 100.

Para trigos rojos y bastos: el 76 por 100.

Tercero. No pudiendo obtenerse, conforme ordena el apartado primero, más que harinas únicas, enteras o redondas, con las extracciones o rendimientos mínimos antes indicados, queda en lo sucesivo prohibida la clasificación de harinas durante su fabricación, no consintiendo más denominaciones de harinas que aquellas que puedan derivarse o hagan referencia a la calidad y tipo del trigo de que procedan.

La anterior prohibición no afectará a aquellas clases de harinas cuales las sémolas y otras de obligada extracción aislada para atender al suministro de pastas para sopa y elaboración de galletas.

Cuarto. El incumplimiento de las obligaciones que a los industriales harineros impone la presente Orden será sancionado en la forma que regula el artículo 12 del Decreto-ley de Ordenación Triguera de 23 de Agosto y Reglamento para su aplicación de 6 de Octubre del actual año.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y cumplimiento.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Burgos, 29 de Diciembre de 1937.—II Año Triunfal.—Francisco G. Jordana.

Señor Presidente de la Comisión de Agricultura y Trabajo Agrícola. 43

Excmos. Sres.: Acordada por la Presidencia de la Junta Técnica del Estado, en 4 de Agosto pasado, la estampación de diversas clases de timbres de correos, entre ellos, el de franqueo de la correspondencia urgente de 0,20 pesetas, que tiene como características un tamaño de 32 por 18 milímetros, siendo su dibujo un caballo alado, en color sepia, con la inscripción "Correspondencia urgente. 20 céntimos. España".

Esta Presidencia se ha servido autorizar, por la presente Orden, la circulación de dicho efecto timbrado con destino al servicio de correos urgente en el interior de la Nación.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Burgos, 31 de Diciembre de 1937. II Año Triunfal.—Francisco G. Jordana.

Señores Presidentes de las Comisiones de Hacienda y de Obras Públicas y Comunicaciones. 46

La significación de la pesca marítima entre las actividades del trabajo nacional y las circunstancias

en que por su naturaleza ha de efectuarse, obligan a prestar atención muy detenida a las disposiciones de carácter social que afectan a las condiciones de vida de más de 175.000 familias españolas, con un mínimo de 850.000 personas.

Para iniciar una obra eficaz en esta dirección es preciso regularizar la situación de la Mutualidad de Accidentes de Mar y de Trabajo en sus órganos centrales y locales, y estudiar las reformas que en su organización y funcionamiento, así como en el del Instituto Social de la Marina conviene introducir para intensificar su rendimiento y adaptar su organización a las normas generales del nuevo Estado, dotándole de instrumentos adecuados y potentes para desarrollar una acción social bien definida en el sector de los trabajos de la pesca marítima.

Para atender convenientemente a estos trabajos, dispongo:

1.º Dependiente de la Comisión de Trabajo se crea una Ponencia de ordenación y reforma de la acción social en la pesca marítima, constituida de la siguiente manera:

Un representante de cada uno de los siguientes Organismos del Estado:

Departamento de la Marina de Guerra.

Dirección del Tráfico Marítimo.

Comisión de Industria y Comercio.

Comisión Nacional de Previsión Social, designados por ellos.

El Presidente de la Comisión de Trabajo nombrará, por su parte, libremente, dos vocales por los Pósitos de Pescadores; uno por los Gremios y Cofradías; dos por las Mutualidades de Accidentes de Mar y de Trabajo, y dos por los Organismos sindicales de los obreros de la pesca.

Asimismo designará la persona que haya de desempeñar por delegación suya la Presidencia, y el funcionario que haya de hacer las funciones de secretario.

Esta ponencia se reunirá en Burgos el día 20 de Enero próximo.

2.º Serán objeto de los trabajos de esta Ponencia:

a) Investigar la situación actual de todos y cada uno de los servicios que integraban el Instituto Social de la Marina y la Mutualidad de Accidentes de Mar y de Trabajo.

b) Proponer los acuerdos y medidas que deban adoptarse con carácter urgente para liquidar las obligaciones derivadas de accidentes de mar y de trabajo ocurridos y conseguir el ingreso de los fondos pertenecientes a la administración central del Instituto y de la Mutualidad mencionados.

c) Estudiar y proponer las bases para la ordenación y reforma de la acción social en favor del personal empleado en la pesca marítima.

La Ponencia podrá recabar directamente de todos los centros oficiales y autoridades las informaciones y asesoramientos que necesite para el cumplimiento de su misión, que le serán prestados con la mayor diligencia.

Burgos, 23 de Diciembre de 1937.—II Año Triunfal.—Francisco G. Jordana.

Señor Presidente de la Comisión de Trabajo. 47

Excmos. Sres.: Con el fin de regular el otorgamiento a extranjeros de permisos de inmigración y permanencia en nuestro territorio para ejercer en él

cualquier clase de actividad profesional, sin perjuicio del régimen especial convenido sobre la materia en los Tratados y Convenios vigentes suscritos por España, y en los que, al respecto, en el futuro se concierten con cada uno de los diferentes países,

DISPONGO:

Artículo primero. Determinado en el artículo quinto del Decreto de 29 de Agosto de 1935 vigente que el plazo de validez de las "cartas de identidad profesional" de trabajadores extranjeros será de un año, resultan en la actualidad caducadas automáticamente todas las que fueron concedidas y renovadas por el Ministerio de Trabajo. Se declaran, por tanto, sin ningún valor ni efecto aquellos documentos, así como los que con posterioridad al 18 de Julio de 1936 hubiesen sido expedidos por autoridades de territorio no liberado relacionados con el trabajo de extranjeros en España.

Artículo segundo. Todo patrono, entidad u organismo que a la publicación de la presente Orden tuviese a su servicio algún trabajador no nacional, deberá solicitar para éste la "Tarjeta de identidad profesional" dentro del improrrogable plazo de treinta días hábiles, en la forma y por conducto que establece el artículo cuarto del Decreto de 29 de Agosto de 1935.

Asimismo, deberán solicitar la "Tarjeta de identidad" en la forma prevista en el artículo 10 del mismo Decreto y durante el mismo plazo de treinta días hábiles, los extranjeros que trabajan por cuenta propia, los que estén realizando estudios, los que actúen como "practicantes temporales" y los que en la actualidad se encuentren sin colocación.

El plazo de treinta días, para aquellos extranjeros que se encuentren en las poblaciones que se vayan liberando en lo sucesivo, comenzará a contarse desde la fecha en que el Ejército Nacional ocupe oficialmente la residencia del extranjero.

Artículo tercero. Los no nacionales comprendidos en la definición de trabajadores extranjeros que establecía el Decreto de 29 de Agosto de 1935, que desempeñaban actividades en la zona hasta la fecha liberada por el Glorioso Ejército residentes en la actualidad fuera del territorio de la Soberanía del Estado Español, deberán solicitar su "Tarjeta de identidad profesional" del Delegado del Trabajo de la provincia donde residían. Los también actualmente en el extranjero, domiciliados o establecidos en la zona aun no liberada, lo harán directamente de la Oficina Central de Colocación, por conducto del Consulado español más próximo al lugar de su actual residencia y de la Secretaría de Relaciones Exteriores u organismo que lo sustituya.

El plazo improrrogable de admisión de estas solicitudes será el de sesenta días hábiles a partir de la fecha de la publicación de la presente Orden en el "Boletín Oficial del Estado".

Artículo cuarto. Las solicitudes de trabajadores extranjeros de nueva entrada en España podrán acordarse con carácter eventual a partir de esta fecha y mientras perduren las actuales circunstancias, caducando estas autorizaciones automáticamente a la terminación de la guerra.

El hecho de haberse celebrado el concurso que establece el artículo quinto del Decreto de 29 de Agosto de 1935 con resultado negativo, no modificará en nada el carácter provisional del permiso, que única-

mente podrá ratificarse cuando celebrado en fecha en que puedan concurrir a él los hoy combatientes sea declarado desierto.

La Comisión de Trabajo u organismo que lo sustituya, una vez en conocimiento de que la desmovilización se ha realizado, anunciará al concurso mencionado en el párrafo anterior todas las plazas ocupadas por extranjeros en virtud de las facultades que se otorgan en este artículo.

Artículo quinto. Los delegados provinciales de Trabajo y los Cónsules de la Nación en el extranjero, por conducto de la Secretaría de Relaciones Exteriores u organismo que lo sustituya, deberán elevar a la Comisión de Trabajo las peticiones de "Tarjeta de identidad profesional" dentro de los diez días siguientes al de su presentación. Acompañarán a cada petición una hoja cuyo modelo será facilitado por la Oficina Central de Colocación, en la que se reflejen claramente los datos de identificación personal y profesional del solicitante en la forma prevista en el artículo cuarto del Decreto de 29 de Agosto de 1935. En los casos previstos en el artículo tercero de esta Orden darán fe las Autoridades Consulares y de Trabajo de los documentos que los interesados presenten acreditativos de su residencia en España y de las causas que motivaron su ausencia o evacuación.

Artículo sexto. No será preciso el sometimiento a la tramitación prevista en el artículo quinto del Decreto de 29 de Agosto de 1935 de las solicitudes de los extranjeros actualmente colocados con residencia en España anterior al 3 de Septiembre de 1930, de los que acrediten estar casados con española o tengan prole española, de los estudiantes o de los "practicantes temporales". Ello siempre que la legislación del país de origen del solicitante conceda análogas prerrogativas a los trabajadores españoles.

Artículo séptimo. Los delegados de Trabajo y los Cónsules de la Nación en el extranjero, por conducto de la Secretaría de Relaciones Exteriores u organismo que lo sustituya, informarán cada una de las solicitudes de "Tarjeta de identidad profesional", previas las comprobaciones que estimen pertinentes, en los casos en que la documentación que se presente por el solicitante no demuestre fehacientemente las particularidades que aleguen en relación con el artículo anterior.

En todos los casos los delegados de Trabajo informarán sobre si el salario o sueldo que aparece en el contrato de trabajo o solicitud es inferior o no a los establecidos en la localidad y sobre la situación de paro involuntario en que se encuentre la profesión y especialidad del solicitante.

Artículo octavo. Toda vacante que se produzca a partir de esta fecha de cargo ocupado ocupado por extranjero, incluso en las categorías de Gerentes, Directores Generales y Jefes de Empresa, habrá de ser ocupada por españoles, salvo en aquellos casos en que a petición de la entidad patronal, así lo proponga la Oficina Central de Colocación, después de quedar demostrado en información pública la imposibilidad de hallar un nacional con capacidad suficiente para cubrir la vacante.

Artículo noveno. En lo sucesivo, los Cónsules de la Nación en el extranjero y las Autoridades gubernativas de Fronteras y Puertos estamparán en los pasaportes que se les presenten para su visado y autorización de entrada en España un cajetín con la

inscripción de "No autorizado para trabajar en España".

Únicamente dejará de estampillarse en el pasaporte cuando su titular presente en él la "Tarjeta de identidad profesional" expedida por la Oficina Central de Colocación u oficio del mismo servicio, autorizándole para trabajar en España.

Las Comisarias de Investigación y Vigilancia exigirán al tramitar o expedir la "Autorización de residencia para extranjeros" a que se refiere el artículo 19 del Decreto de 4 de Octubre de 1935 la presentación de la Tarjeta de identidad profesional, sin cuyo requisito o el sello o sellado del pasaporte con el "No autorizado para trabajar en España", no podrá prorrogarse la validez de la inscripción del extranjero o la autorización de su permanencia en el territorio nacional.

Artículo décimo. La tramitación, informes, propuestas, estudios y todo lo referente a la concesión o denegación de autorizaciones de trabajo de extranjeros en España, así como a la formación del "Registro Nacional de Trabajadores extranjeros", correrá, a partir de esta fecha, a cargo de la "Oficina Central de Colocación y paro".

Lo que comunico a V. E. a los efectos procedentes.

Burgos, 5 de Enero de 1938.—II Año Triunfal.—Francisco G. Jordana.

Excelentísimos señores Secretario de Relaciones Exteriores, Jefe de Seguridad Interior, Orden Público e Inspección de Fronteras y Presidente de la Comisión de Trabajo. 69

COMISIÓN DE TRABAJO

ORDEN

Como consecuencia de la información practicada y confirmada por la Delegación provincial de Trabajo de Santander, en cumplimiento del Decreto número 93 de 3 de Diciembre de 1936, y a propuesta de V. E., dispongo:

Que sean declarados cesantes, por abandono injustificado de destino, los ordenanzas de los Jurados Mixtos de Santander, don José Acereda García y don Florencio Hidalgo Noriega.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Burgos, 11 de Diciembre de 1937.—II Año Triunfal.—P. D., Alejandro Gallo.

Señor Presidente de la Comisión de Trabajo. 885

COMISION DE AGRICULTURA Y TRABAJO AGRIOLA

ORDEN

La necesidad sentida de incrementar nuestra ganadería, como medio de disponer rápidamente de carne y grasas en abundancia, sólo tiene en las actuales circunstancias una solución clara y terminante: la obtención de carne y grasa a corto plazo. Zootécnicamente esta solución es perfectamente viable con el ganado de cerda, cuya recría debe fomentarse, así como impedir su sacrificio antes de llegar al estado de cebo completo, lo que es factible en la práctica si se atiende y procura al mismo tiempo la revalorización de este ganado.

En virtud de lo expuesto

DISPONGO:

Artículo primero. Los Inspectores Veterinarios no autorizarán el sacrificio de cerdos procedentes de montanera con peso vivo inferior a 115 kilos. Para ganado de cerda en estabulación el peso mínimo admitido para autorizar el sacrificio será el de 135 kilos.

Artículo segundo. Asimismo, no se autorizará el sacrificio de cochinitos sin antes comprobar mediante certificado expedido por el Inspector municipal Veterinario, o en su defecto, por la Alcaldía correspondiente, que a cada cerda en régimen pastoral la quedan por lo menos tres crías a las del primer parto y seis a las madres de segundo parto en adelante.

En régimen de estabulación, cada cerda madre de primer parto deberá sostener cinco crías y ocho las de segundo parto en adelante.

Artículo tercero. Los Inspectores Municipales Veterinarios y Alcaldes serán responsables de las infracciones que se cometan, las cuales serán sancionadas por los Gobernadores civiles con multas de 100 a 1.000 pesetas por cada cerdo adulto indebidamente sacrificado, y con 50 a 100 pesetas por cada cría.

Artículo cuarto. Se establecen las tasas mínimas siguientes para el ganado de cerda en vivo en los mercados habituales más próximos al lugar de producción:

Cerdos cebados en montanera, 30 pesetas arroba de 11,5 kilos.

Cerdos cebados en estabulación, 35 pesetas arroba de 11,5 kilos.

Artículo quinto. Una Comisión compuesta por un Ingeniero de la Sección Agronómica, el Inspector Provincial Veterinario y un representante de los Ganaderos designado por éstos, será la encargada de velar por estricto cumplimiento de esta Orden, a la que darán la máxima publicidad, debiendo dictar, en los casos que lo estimen pertinente, y teniendo en cuenta las especiales condiciones de su provincia, las Ordenes complementarias a los Inspectores Municipales Veterinarios, previa de las mismas por esta Comisión.

Burgos, 15 de Diciembre de 1937.—II Año Triunfal.—El Presidente, Eufemio Olmedo.

Señores Gobernadores civiles.

890-892

En cumplimiento de lo dispuesto en la Orden de 3 del corriente ("Boletín Oficial del Estado" de 5 de Diciembre), esta Comisión de Agricultura y Trabajo Agrícola abre una información pública y escrita para que los concurrentes a la misma, invocando las razones en que basen su opinión, puedan pronunciarse, en favor del mantenimiento del régimen que en la actualidad regula la producción agro-fabril azucarera, a proponer al mismo las reformas o aclaraciones que consideren necesarias.

A este efecto, se manifiesta, a quienes deseen acudir a la información, que el régimen actualmente en vigor para la indicada finalidad, se halla definido por la Ley de 23 de Noviembre de 1935 ("Gaceta de Madrid" de 28 de Noviembre), por el Decreto-ley de 25 de Mayo de 1937 (B. O. del Estado de 28 de Mayo), por Ordenes de la Presidencia de la Junta Técnica del Estado de 13 y 25 de Enero último (Boletines Oficiales del Estado de 15 y 17 de Enero), y por las disposiciones complementarias que, estableciendo doctrinas sobre la materia, se contienen en las

Ordenes de la repetida Presidencia que lleva en las fechas de 5 de Marzo y 8 de Octubre del año actual (Boletines Oficiales del Estado de 7 de Marzo y 10 de Octubre de 1937).

Podrán concurrir a la información: los fabricantes de azúcar, los Sindicatos y Asociaciones de Cultivadores de Plantas sacarinas y, en general, cuantos particulares o entidades se consideren afectados por el problema a que ella se contrae.

Los escritos que a la información se aporten se dirigirán a la Presidencia de esta Comisión, y podrán presentarse en el Registro General de la Junta Técnica del Estado durante los días y horas hábiles del próximo mes de Enero.

La información deberá referirse, ordenadamente, a los siguientes extremos:

Primero. Examen detenido y detallado de todos y de cada uno de los artículos de la Ley de 23 de Noviembre de 1935 y del apartado y párrafo incorporados a la misma por el Decreto-ley de 25 de Mayo último, exponiendo los comentarios que se crea convenientes, teniendo en cuenta para ello las normas de interpretación que para la aplicación de dichos preceptos y con el alcance de disposiciones complementarias se han dictado en el curso del actual año.

Segundo. Conclusiones que se deduzcan de los expresados comentarios respecto al mantenimiento o modificación de los preceptos legales y de sus disposiciones complementarias, concretando clara y concisamente las reformas que se propongan, y justificando con la amplitud que le caso requiera el criterio que el informante sostiene sobre las siguientes materias:

a) Definición de características, demarcación y número de las zonas de producción remolachera que deben distinguirse.

b) Cualidades que deben reunir las zonas clasificables como nuevas y, dentro de ellas, las que deben corresponder a las reputables como de mayor rendimiento azucarero.

c) Zonas de producción fabril azucarera que deben establecerse y correspondencia de las mismas con las consiguientes remolacheras.

d) Procedimiento más equitativo para repartir entre las zonas remolacheras, dentro de ellas por localidades, y dentro de éstas por cultivadores, el cupo general de contratación de remolacha que anualmente se señale.

e) Normas más equitativas para asignar a cada fábrica el cupo de contratación que anualmente debe corresponderle.

f) Naturaleza que debe atribuirse y condiciones fundamentales que debe contener el contratipo para regular la compra venta de remolacha azucarera.

g) Sistema, que siendo viable en la práctica, se considere como más justo y equitativo para fijar el precio que debe señalarse a las diferentes calidades de remolacha azucarera.

h) Cuantía y distribución entre las fábricas azucareras del remanente de azúcar que, para prevenir posibles desabastecimientos de este artículo en el mercado nacional, anualmente debe inmovilizarse, precisando la fecha a que debe referirse la inmovilización, y las circunstancias y condiciones en que las fábricas puedan quedar relevadas de la obligación de retener la parte que individualmente les corresponda.

i) Bases más justas y equitativas para, con sujeción a ellas, determinar la proporción con que cada

empresa de fabricación azucarera debe intervenir en el abastecimiento del mercado nacional de azúcar.

j) Conveniencia de la desaparición o de la subsistencia de la Comisión Mixta Arbitral, indicando, según se crea pertinente lo primero o lo segundo: El organismo que debe sustituirla en sus funciones, o la composición y atribuciones que deben corresponderle.

Tercero. Propuesta razonada y concretamente resumida de cuantas innovaciones se crea oportuno introducir en el régimen legal vigente, que guarden relación con particularidades o circunstancias dignas de estudio y consideración sobre las cuales nada haya previsto en la actualidad.

Burgos, 20 de Diciembre de 1937.—II Año Triunfal.—El Presidente, Eufemio Olmedo. 1021-1018

COMISIÓN DE CULTURA Y ENSEÑANZA

ORDEN

El Estatuto de formación de 21 de Diciembre de 1928 dispone en su artículo 22 que los Patronatos locales deben someter a la Superioridad, para su conocimiento, en el mes de Diciembre de cada año, los presupuestos para el siguiente.

El hecho de que por las actuales circunstancias ni el Estado ni las Corporaciones provinciales y locales, a quienes por el mencionado Estatuto se encomienda principalmente el sostenimiento de la formación profesional, hayan formulado sus presupuestos respectivos para el próximo ejercicio, hace que los ingresos con que cuenta los Patronatos no hayan sufrido alteraciones notables y que, de haber algunas variaciones, únicamente pueden hacerse ostensibles en el capítulo de gastos, por las naturales economías que han de imprimirse a los mismos.

En atención a estas razones, esta Comisión de Cultura y Enseñanza ha dispuesto:

1.º Que los Presupuestos por los que vienen rigiéndose los Patronatos locales de Formación Profesional se consideren prorrogados par el próximo ejercicio de 1938.

2.º Que, no obstante lo dispuesto en el artículo anterior, aquellos Patronatos que lo estimen necesario podrán formular nuevo proyecto de Presupuesto para el próximo ejercicio; y

3.º Que en uno y otro caso los Patronatos locales de Formación profesional enviarán a esta Comisión de Cultura y Enseñanza, dentro del actual mes de Diciembre, copia duplicada del último Presupuesto por el que viene rigiéndose, y, además, dos ejemplares del nuevo proyecto del presupuesto que redacten aquellos otros Patronatos que estimen más conveniente esto último.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Burgos, 14 de Diciembre de 1937.—II Año Triunfal.—El Vicepresidente, Enrique Suñer.

Señores Presidentes de los Patronatos locales de Formación Profesional. 893

Vistas las consultas elevadas con motivo de la aplicación de la Orden del 4 del corriente, que regula la convocatoria de exámenes extraordinarios en el mes de Enero en los Institutos de Segunda Enseñanza,

Esta Comisión de Cultura y Enseñanza ha acordado:

1.º Los alumnos que estando matriculados no hubieran podido examinarse en Septiembre último por causa de enfermedad, deberán matricularse nuevamente de las asignaturas de las cuales deseen ser examinados.

2.º Los que no hubieran podido examinarse en la indicada convocatoria por estar en los frentes, no tendrán que obtener nueva matrícula, siempre que acrediten suficientemente, a juicio de la Dirección del Centro, la exactitud de la causa alegada.

Tampoco necesitarán nueva matrícula los que soliciten examen, amparándose en lo dispuesto en el artículo 2.º de la expresada Orden.

Lo que comunico a VV. SS. para su conocimiento a los efectos que se expresan.

Dios guarden a VV. SS. muchos años.

Burgos, 23 de Diciembre de 1937.—II Año Triunfal.—El Vicepresidente, Enrique Suñer.

Señores Directores de los Institutos Nacionales y Elementales de Segunda Enseñanza. 44

COMISION DE INDUSTRIA, COMERCIO Y ABASTOS

ORDEN

Desaparecidas las causas que motivaron la Orden de esta Presidencia de fecha 20 de Enero del corriente año, queda derogada la citada disposición, pudiendo por tanto emplearse, a partir de la publicación de esta nueva Orden en el "Boletín Oficial del Estado", hullas nacionales para "Consumos domésticos" y subsistiendo la prohibición para las hullas extranjeras y cok metalúrgico, en general.

Burgos, 20 de Diciembre de 1937.—II Año Triunfal.—El Presidente, Joaquín Bau. 966

GOBIERNO GENERAL

ORDENES

Excmo. Sr.: Son diversas las consultas que se reciben en este Gobierno General sobre el alcance de la Orden de la Presidencia de la Junta Técnica del Estado, de 9 de Octubre último, regulando que todos los organismos de ella dependientes señalen como minimum ocho horas diarias de oficina.

En las actuales circunstancias todos los españoles deben aportar el mayor esfuerzo para servir a la Patria cada uno en la forma que le esté encomendado, y parece lógico que si el Estado comienza por sus funcionarios, los dependientes de las Corporaciones locales no van a constituir una excepción ni a gozar de privilegios llamados a desaparecer en la nueva España, donde el trabajo dignificador, honrado y eficiente ha de ser el mejor galardón que podrá ostentar el ciudadano.

Por lo expuesto, este Gobierno General ha acordado:

Artículo 1.º La Orden de la Presidencia de la Junta Técnica del Estado de 9 de Octubre último se hace extensiva a los Ayuntamientos, Diputaciones y Cabildos Insulares, cuyas Comisiones Gestoras señalarán las ocho horas diarias de trabajo a sus empleados, como minimum, mientras otra cosa no se disponga por la Superioridad.

Artículo 2.º Los Gobernadores civiles cuidarán de reproducir la presente Orden en el "Boletín Oficial" de la provincia, una vez publicado por el del Estado, y velarán por su más exacto cumplimiento, sancionando a los infractores.

Valladolid, 16 de Diciembre de 1937.—II Año Triunfal.—El Gobernador General, Luis Valdés.
Señores Gobernadores civiles de las provincias liberadas. 965

S. E. el Generalísimo ha dispuesto que los Equipos Técnicos de Urgencia, creados para el restablecimiento de la vida civil en las poblaciones conquistadas, sean considerados como Unidades Militares para los efectos de suministros y haberes y con el concepto de unidades de primera línea. Sus componentes tendrán derecho al Subsidio Pro-Combatientes creado por Decreto de 9 de Enero último (B. O. número 83).

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Valladolid, 24 de Diciembre de 1937.—El Gobernador General, Luis Valdés. 1017

SECRETARIA DE GUERRA

ORDEN

Pensiones

En atención al gran entusiasmo, espíritu de sacrificio y disciplina, con que combaten las unidades de la Milicia Nacional de primera línea, por resolución de S. E. el Generalísimo de los Ejércitos Nacionales, se concede al personal que las integra los mismos derechos que tiene el del Ejército en cuanto a subsidios, pensiones en caso de fallecimiento en acción de guerra, o a consecuencia de heridas recibidas, y abono de sueldos, considerándoles como presentes en revista en tanto se tramita el expediente de pensión correspondiente.

Burgos, 21 de Diciembre de 1937.—II Año Triunfal.—El General Secretario, Germán Gil Yuste. 970

Jefatura de Seguridad Interior, Orden Público e Inspección de Fronteras

ORDEN

Como las necesidades de los servicios de Policía requiere ir poniendo en condiciones de prestarlo a un número de funcionarios suficientes para ir cubriendo los indispensables, y como quiera que no es posible de momento improvisar personal técnico, que, por otra parte, tendrían que cursar estudios y restar tiempo de sus ocupaciones peculiares, a propuesta de la Comisaría General de esta Jefatura de Seguridad Interior, Orden Público e Inspección de Fronteras, y teniendo en cuenta las observaciones que el excelentísimo señor Vicepresidente de la Comisión de Hacienda de la Junta Técnica del Estado comunicó, he tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Los actuales Auxiliares Honorarios varones, por orden de antigüedad de sus nombramientos, serán nombrados Agentes Auxiliares interinos del Cuerpo de Investigación y Vigilancia hasta el número sufi-

ciente y dentro de las disponibilidades del vigente Presupuesto, con la remuneración de tres mil setecientas cincuenta pesetas anuales, pagaderas por meses vencidos, pero no tendrán derecho ni ascensos ni a haberes pasivos. De igual modo serán nombrados Auxiliares de Oficinas interinos al personal femenino que en la actualidad presta sus servicios con la credencial de Auxiliar Honorario de la Autoridad, expedidos por la Jefatura Superior de Policía del Estado, y con remuneración de tres mil pesetas anuales. Lo mismo unos que otros empezarán a cobrar los haberes señalados desde el día de la toma de posesión del cargo, y serán destinados a las plantillas donde las necesidades del servicio lo requieran.

Los Auxiliares Honorarios que cesaron en su cometido por haber sido movilizados y se encontraran sujetos al servicio de las armas, lo harán saber a esta Comisaría General en el plazo improrrogable de quince días, y una vez que cumplan su compromiso militar, se presentarán en este Centro, en donde se les tendrá reservada plaza de Agente Auxiliar interino con arreglo a estas instrucciones.

Dentro de igualdad de antigüedad serán preferidos los que posean algún título académico o facultativo y posean algún idioma.

La relación de todos los admitidos definitivamente, una vez completo el expediente personal de cada uno, se publicará en el "Boletín Oficial del Estado".

2.º La edad mínima para quedar admitidos como tales Agentes Auxiliares interinos será la de veintitrés años cumplidos en el año mil novecientos treinta y siete, y la máxima la de cuarenta cumplidos en igual fecha. La del personal femenino de Auxiliar de Oficinas Interino será la mínima de diecisiete cumplidos en el año mil novecientos treinta y siete, y la máxima de cuarenta cumplidos en igual año.

Los que no estuvieran dentro de estas edades cesarán en el cargo de Auxiliares Honorarios y se les recogerá la credencial extendida por la Jefatura Superior de Policía.

3.º Para formalizar los expedientes personales de los expresados en el apartado anterior será preciso que en el plazo de quince días a partir de la fecha de publicación, por conducto de los Jefes respectivos, remitan certificados negativos de antecedentes penales, certificación acreditativa de la conducta observada, expedida por los Jefes de Investigación y Vigilancia, certificación de nacimiento, declaración jurada de no haber pertenecido a ningún partido del llamado "Frente Popular", ni a la masonería, y certificación facultativa de encontrarse útil para el servicio.

Los que resultaren con algún antecedente desfavorable quedarán excluidos totalmente y harán entrega de la credencial en la Comisaría a la que pertenezcan.

4.º Los Jefes de Investigación y Vigilancia de las distintas plantillas, bajo su responsabilidad, acompañarán a la expresada documentación informe reservado sobre las condiciones del interesado para desempeñar el y de la conducta privada del mismo.

5.º La Comisaría General de la Jefatura de Seguridad Interior e Inspección de Fronteras, con vista de la documentación aportada y de los informes que independientemente estime oportuno adquirir, resolverá de plano y sin derecho a que se interponga recurso alguno contra esta resolución acerca de la admisión o no de los solicitantes.

6.º Los nombrados con tal carácter no adquirirán

Sección de Instrucción Pública

Sección Administrativa de Primera Enseñanza de la provincia de Santander

El jefe de de la Sección de 1.^a Enseñanza de la Comisión de Cultura y Enseñanza, con fecha 18 de los corrientes, me dice lo siguiente:

«Con esta fecha, el Excmo. Sr. Vicepresidente de esta Comisión ha resuelto lo que sigue: Ilmo. Sr.: Dispuesta esta Comisión a lograr el completo funcionamiento de la enseñanza primaria, se encuentra con un núcleo grande de maestros y maestras ausentes de sus escuelas y empleando otros servicios, sumamente laudables, desde luego, pero que pueden ser desempeñados muy bien por otras personas que no tengan a su cargo una labor tan primordial como la escolar, abandonada por esta causa. En vista de lo cual, esta Comisión ha resuelto:

Primero. Que los jefes de las Secciones Administrativas de 1.^a Enseñanza no acrediten haberes, bajo su personal responsabilidad, a ningún maestro que no se halle personalmente al frente de la Escuela con cargo a la cual los percibe, salvo, como es natural, los casos de licencia por enfermedad, sustitución por imposibilidad física y movilización.

Segundo. De ningún modo pueden los maestros propietarios regentar provisional o interinamente otras escuelas que aquellas de que son titulares, ya sea en la misma provincia, ya en otra distinta, debiendo cesar en el término de ocho días y reintegrarse a sus destinos dentro de los ocho siguientes los que se encuentren en esta situación, incluso los que obtuvieron su actual escuela provisionalmente al amparo de la Orden de 21 de Noviembre de 1936, quedando exceptuados de lo dispuesto en esta circular únicamente los que, por circunstancias extraordinarias, fueron autorizados *directamente* por esta Comisión para servir otros destinos. Los plazos de cese y reintegro a las escuelas no supone interrupción ni en los efectos administrativos, ni en los económicos de los maestros a quienes afecta.

Tercero. Todas las Escuelas de provisión especial (Preparatorias de Institutos, anejas a las Normales, etc.) que se hallen vacantes o vaquen en lo sucesivo se proveerán con carácter provisional o interino como escuelas de provisión ordinaria, de acuerdo con las Ordenes de 7 y 31 de Agosto último.

Lo que traslado a V. S. para su conocimiento, el de la Comisión de provisión de Escuelas y publicación en el «Boletín Oficial» de e a provincia.

Dios guarde a V. S. muchos años.—Valladolid, 20 de Enero de 1938.—II Año Triunfal.—El rector, José María González Echávarri.»

Santander, 24 de Enero de 1938.—El jefe de la Sección, Lorenzo González.

derecho alguno, pero quedarán sujetos a las responsabilidades que el Código Penal vigente y Reglamento Provisional de la Policía Gubernativa de veinticinco de Noviembre de mil novecientos treinta señala para los funcionarios de Policía, siendo suficiente la comisión de cualquier falta grave por parte de los mismos para disponer su cese sin formación de expediente.

7.^o Los Jefes de Investigación y Vigilancia de cada una de las plantillas por sí y por funcionarios que designen, dedicarán una hora diaria a dar clase a estos funcionarios sobre los derechos individuales que garantiza la constitución del Estado anterior al catorce de Abril de 1931, delitos y faltas contra la propiedad, contra las personas, delitos en que pueden incurrir los funcionarios públicos en el ejercicio de su función, obligaciones de los Agentes de la Autoridad, Reglamentos que deben conocer, nociones de dactiloscopia y retrato hablado Bertillon, así como redacción de oficios y atestados. Estos cursillos tendrán de duración tres meses, y en su día se dispondrán visitas de inspección para someter a aquéllos a una prueba de los conocimientos técnicos que hayan adquirido, con arreglo a las normas que dicte el Comisario General, bien entendido que los que no demostrasen suficiencia serán separados y recogidos sus nombramientos.

8.^o La Comisaría General de la Jefatura de Seguridad Interior extenderá los nombramientos de Agentes Auxiliares Interinos y Auxiliares de Oficina Interinos del Cuerpo de Investigación y Vigilancia, dándoseles posesión en la forma reglamentaria, pero haciendo constar en las diligencias que a tal efecto se extiendan que la remuneración asignada es con carácter de gratificación y sin derechos de ninguna clase. Asimismo se les proveerá de un carnet de identidad con el que puedan acreditar debidamente su personalidad.

9.^o Todos los funcionarios interinos de referencia quedan sometidos, en cuanto a disciplina se refiere, a los de la escala técnica del Cuerpo de Investigación y Vigilancia.

10.^o Quedan sin efecto y sin ningún valor todos aquellos nombramientos que no sean expedidos por la Comisaría General de la Jefatura de Seguridad Interior y refrendados por el Comisario General de la misma.

Valladolid, 17 de Diciembre de 1937.—II Año Triunfal.—El General Jefe de Seguridad Interior, Severiano Martínez Anido.

Señor Comisario General de la Jefatura de Seguridad Interior, Orden Público e Inspección de Fronteras.

969

SECRETARIA GENERAL DE S. E. EL JEFE DEL ESTADO

Cuadro de inutilidades

De acuerdo con lo informado con la Junta Facultativa de Sanidad Militar, se aclara el Cuadro de Inutilidades vigente, aprobado por Decreto-ley de 27 de Julio último, en lo que se refiere a su primer artículo en la forma siguiente: «Talla igual o inferior a 1,50; o perímetro igual o inferior a 0,75; siendo suficiente, por tanto, uno de los dos factores indicados para decretar la exclusión total del servicio militar.»

Burgos, 16 de Diciembre de 1937.—II Año Triunfal.—El General Secretario, Germán Gil Yuste. 963

ANUNCIOS DE SUBASTAS

Ayuntamiento de PIÉLAGOS

A las diez horas del día diez de Febrero próximo se celebrará en la Casa Consistorial de Piélagos, bajo la presidencia del señor alcalde o concejal en quien delegue, la subasta, con arreglo al artículo 15 y siguientes de Reglamento de Contratación de Obras y Servicio municipales, para el arriendo de los arbitrios sobre las bebidas y carnes introducidas en el valle durante el año 1938.

El tipo de subasta es de 17.000 pesetas y para tomar parte en ella es condición precisa el previo depósito en arcas municipales del 5 por 100 del tipo, o sea 850 pesetas, el cual será elevado al importe de un trimestre por el que resulte ser contratista.

El pliego de condiciones estará expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento durante las horas de oficina hasta el día de la subasta.

Los pliegos se presentarán en la Secretaría del Ayuntamiento hasta las diez y siete horas del día anterior a la subasta y deberán estar respaldados con póliza de 4,50 pesetas.

El letrado designado para el hastaneo de poltres es don Fernando Quintanal, con domicilio en Santander.

Pielagos, 17 de Enero de 1938.—II Año Triunfal.—El alcalde, Jesús Solórzano.

Ayuntamiento de SAN MIGUEL DE AGUAYO

A las catorce horas del día 12 del próximo mes de Febrero, y autorizada debidamente por la Delegación de Hacienda de la provincia, se verificará subasta para la enajenación de un caballo, una jata y una asna, de dueños desconocidos.

Precio de tasación y condiciones en la Secretaría del Ayuntamiento.

San Miguel de Aguayo, 20 de Enero de 1938.—II Año Triunfal.—El alcalde, Severiano Bustamante. 134

COLONIA PENITENCIARIA DEL DUESO

El jueves, día 3 de Febrero próximo, y con la oportuna autorización de la Dirección de Prisiones, a las doce horas de la mañana, se verificará en dicho establecimiento, ante la Junta de Disciplina, la venta en pública subasta de cinco vacas, con arreglo al pliego de condiciones que se exhibe en la Secretaría de dicha Junta, en la citada Colonia, los días laborables, de 10 a 1 de la mañana. Las reses podrán ser examinadas en dicho establecimiento en los mismos días y horas, hasta el 2 de Febrero.

Santoña (Dueso), 18 de Enero de 1938.—II Año Triunfal.—El director, Daniel López de Calle.

Ayuntamiento de VALDÁLIGA

El día 10 de Febrero próximo se celebrarán en este Ayuntamiento, con sujeción al pliego de condiciones y modo de proposición que obran en Secretaría, las subastas siguientes:

A las 10 horas: 66 robles, del pueblo de Labarces, valorados en 2.010,60 pesetas.

A las 10,30: 69 robles, del pueblo de Róiz, valorados en 1.584,50 pesetas.

A las 11: 35 robles, del pueblo de Róiz, valorados en 782,70 pesetas.

A las 11,30: 32 robles, del pueblo de Róiz, valorados en 1.470 pesetas.

A las 12: 44 robles, del pueblo Treceño, valorados en 1.880 pesetas.

A las 12,30: 43 robles, del pueblo de Treceño, valorados en 2.193,25 pesetas.

A las 13: 51 robles, del pueblo de Treceño, valorados en 1.722 pesetas.

A las 13,30: 95 robles, del pueblo de Cviendes, valorados en 3.460 pesetas.

Valdáliga, 20 de Enero de 1937.—II Año Triunfal.—El alcalde (ilegible). 142

Don Faustino Estanillo Truëba, juez municipal de Alfoz de Lloredo,

Hago saber: Que en cumplimiento de carta-orden de la Superior Sala, dimanante del expediente de responsabilidad civil, seguido, contra Pío Villegas Martín, vecino del pueblo de Rudagüera, de este término municipal, con esta fecha se ha dictado providencia autorizando a pública subasta nueve semovientes, cuyas señas y precio de tasación se detallan; la que tendrá lugar en esta Sala de Audiencia, a las diez horas del día 29 de Enero actual.

Una vaca, raza holandesa, de cuatro años, valorada en quinientas veinticinco pesetas (525).

Otra vaca, raza holandesa, de tres años y medio, valorada en quinientas cincuenta pesetas (550).

Otra vaca, raza holandesa, de seis años, valorada en quinientas setenta y cinco pesetas (575).

Otra vaca, raza holandesa, de siete años, valorada en quinientas pesetas (500).

Una becerria, raza holandesa, de veinte meses, valorada en ciento veinticinco pesetas (125).

Una cría, raza holandesa, de dos meses, valorada en ciento veinticinco pesetas (125).

Otra cría, raza holandesa, de cuatro meses, valorada en ciento veinticinco pesetas (125).

Otra cría, raza holandesa, de cuatro meses, valorada en ciento veinticinco pesetas (125).

Otra cría, raza mixta suiza, de unos cuatro meses, valorada en cien pesetas (100).

Que suman un total de nueve reses, y su precio de tasación asciende a

ADVERTENCIAS

1.º Que el ganado está depositado en la persona de don Mateo Gutiérrez y Gutiérrez, de Rudagüera, el que lo tiene a disposición de todos aquellos que quieran examinarlo.

2.º Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente sobre la mesa del Juzgado, el diez por ciento efectivo del valor de la tasación y exhibir su cédula personal.

3.º Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, y podrán hacerse aquellas a calidad de cesarse a un tercero.

Dado en Alfoz de Lloredo a dieciocho de Enero de mil novecientos treinta y ocho.—II Año Triunfal.—Faustino Estanillo. 138

SUBASTA VOLUNTARIA

Por acuerdo del Consejo de familia de los menores Gustavo, Julio-Alfredo, Eugenia-Julia-Carlota, Federico-Augusto-Julio, María del Carmen y Julio-Luis-Adrián Gutiérrez Ortiz, se saca a pública subasta una finca, compuesta de terreno y sobre él un hotel de reciente construcción, señalado con el número 36 de la calle de Francisco Palazuelos, de esta ciudad.

La subasta tendrá lugar el día 4 de Febrero próximo, a las diez de la mañana, ante el notario de esta ciudad D. Tomás González-Quijano, Banca, 24, 1.º donde se hallan de manifiesto los títulos de propiedad y el pliego de condiciones.

ADUANA DE SANTANDER

El día 31 del actual, a las diez horas, se celebrará en los almacenes de esta Aduana una subasta de géneros aban-

donados, siendo los lotes de tasación superior a doscientas pesetas los que se citan a continuación:

Veintidós lámparas para aparatos de radio, 220 pts.

Ciento ochenta y un kilogramos de barniz, 632 pts.

El detalle de los demás lotes figura en la tablilla de anuncios de esta Administración.

Santander, 22 de Enero de 1938 — El administrador, W. Andréu. 139

Sección de Administración de Justicia

CÉDULA DE CITACIÓN

Por la presente, y en virtud de lo acordado por el señor don Emilio Gómez Moreno, juez de primera instancia del distrito del Este, de esta ciudad, en los autos de juicio ejecutivo instados por el procurador don José Ansorena, en nombre de don Fermín Barquín Carral, contra don Ramón Martínez de la Piedra y su esposa doña Brígida Díez Fernández, vecinos que fueron de esta ciudad, y en la actualidad en ignorado paradero, les cito para que, en término de nueve días, se personen en dichos autos y se opongan a la ejecución, si les conviniere, haciéndose constar que el embargo decretado en dicho juicio se llevó a efecto en los bienes especialmente hipotecados y sin el previo requerimiento por ignorarse el paradero de los mismos y que la ejecución se ha despachado para asegurar la cantidad de trece mil setecientas pesetas de principal e intereses convenidos al ocho por ciento, y de tres mil setecientas sesenta y dos pesetas con setenta y cinco céntimos de intereses vencidos e intereses de esta suma al cinco por ciento, apercibiéndoles a dichos demandados que, de no comparecer en el término señalado, serán declarados rebeldes y seguirá el juicio su curso sin volverles a citar.

Y para su inserción en el «Boletín Oficial» de la provincia, expido la presente en Santander a diecinueve de Enero de mil novecientos treinta y ocho.—Segundo Año Triunfal.—El secretario judicial, Arturo Valdivieso.

Don Emilio Gómez Moreno, juez de primera instancia del distrito del Este, de esta ciudad,

Hago saber: Que en este Juzgado, y por don Jesús Paz Vega, del comercio, mayor de edad y vecino de esta ciudad, se ha presentado escrito solicitando la declaración del Estado de «suspensión de pagos», y por providencia de esta fecha, dictada a dicho escrito, se ha acordado tener por solicitada dicha declaración de «suspensión de pagos» y por parte en la misma al Ministerio fiscal, la que se anotará en el registro que al efecto obra en este Juzgado y en el Registro Mercantil; quedando intervenidas todas las operaciones del deudor y teniendo en cuenta la naturaleza especial de la suspensión de que se trata, contenido y contabilidad, se estima como suficiente y conveniente la designación de un solo interventor, que lo será don Francisco Escalada, en concepto de acreedor cualificado por la mayor suma de crédito que resulta sobre los demás y que figura en el primer tercio por orden de importancia de crédito de la lista presentada por el deudor.

Y para su publicidad se expide la presente, que se insertará en el «Boletín Oficial» de esta provincia.

Y en cumplimiento a lo acordado se expide la presente en Santander a veintiuno de Enero de mil novecientos treinta y ocho.—II Año Triunfal.—El juez, Emilio Gómez Moreno.—El secretario, Arturo Valdivieso.

Don Carlos Obiols Taberner, juez de primera de la ciudad de Reinosa y su partido,

Hago saber: Que por providencia de esta fecha, admitiendo a trámite el expediente promovido en este Juzgado por don Bernabé Ruiz Gutiérrez, mayor de edad, guarda jurado y vecino de Orzales, distrito municipal de Campóo de Yuso, sobre declaración de herederos de doña Anastasia Ruiz López, natural de Orzales, que falleció en Villapaderne, distrito municipal de Campóo de Yuso, el día catorce de Abril último, se acordó, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 984 de la Ley de Enjuiciamiento civil, anunciar la muerte sin testar de doña Anastasia Ruiz López y ser el recurrente don Bernabé Ruiz Gutiérrez el que reclama su herencia por derecho de representación de su padre, Hermenegildo Ruiz López, hermano de doble vínculo de la causante; habiéndose dispuesto, a su vez, llamar por medio del presente edicto a los que se crean con igual o mejor derecho a la herencia de que se trata para que comparezcan en este Juzgado de primera instancia a reclamarlo dentro del plazo de treinta días.

Dado en Reinosa a dieciocho de Enero de mil novecientos treinta y ocho.—II Año Triunfal.—El juez, Carlos Obiols.—El secretario accidental, L. David Ibáñez.

Don Antonio Azcárate Irastorza, juez municipal de esta ciudad, y accidentalmente juez de instrucción del partido de Torrelavega,

Por el presente y en virtud de lo acordado en el sumario que en este Juzgado se sigue con el número 48 de 1937, sobre lesiones a Juan Vicente Alcaraz, de doce años de edad, atropellado por un automóvil en Requejada, el día cinco de Julio último, se cita de comparecencia ante este Juzgado al referido lesionado para ser reconocido por dos médicos, y a sus padres con objeto de recibirles declaración y ofrecerles las acciones del procedimiento en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, apercibiéndoles con que, de no comparecer dentro del término de diez días, a contar desde el siguiente al de la publicación de este edicto en el «Boletín Oficial» de esta provincia, les parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Dado en Torrelavega a quince de Enero mil novecientos treinta y ocho.—Segundo Año Triunfal.—El juez, Antonio Azcárate.—El secretario, P. S., Octavio M. 102

Por la presente, y en virtud de lo acordado por el señor juez de instrucción del distrito del Este, de esta ciudad, en carta-orden de la Audiencia Provincial de esta ciudad, dimanante de sumario número 194 de 1934, sobre lesiones, contra Manuel Aramburi Astuy, cito en forma a los testigos Manuel Milina Pérez y José Huertas González, cuyo actual paradero se ignora, para que, a la hora de las diez del día veinticinco del actual, comparezcan ante la Audiencia Provincial de Santander para asistir al juicio oral de la causa dicha, bajo apercibimiento de que, de no hacerlo, les parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Y para insertar en el «Boletín Oficial» de la provincia, expido la presente en Santander a dieciocho de Enero de mil novecientos treinta y ocho.—Segundo Año Triunfal.—El secretario, Arturo Valdivieso. 117

Por la presente, y en virtud de lo acordado por el señor juez de instrucción del distrito del Este, de esta ciudad, en carta orden de la Audiencia, dimanante de sumario número 176 de 1935, por el delito de hurto, contra Cándido

Elejalde Otiñano, cito en forma al testigo Melchor Gurruchaga Alicorte, para que, a la hora de las diez del día veintiséis del actual, comparezca ante la Audiencia Provincial de Santander, al objeto de asistir al juicio oral en la causa dicha, apercibiéndole que, de no comparecer, le parará el perjuicio a que haya lugar.

Y para insertar en el «Boletín Oficial» de esta provincia, expido la presente en Santander a diecisiete de Enero de mil novecientos treinta y ocho.—Segundo Año Triunfal.—El secretario, Arturo Valdivieso. 118

En virtud de lo acordado por el señor juez de primera instancia de este partido e instructor del expediente número 5 del corriente año, sobre declaración administrativa de responsabilidad civil, contra Manuel y Salvador Fernández Calderón, domiciliados últimamente en Lantueno, y cuyo actual paradero se ignora, se cita a dichos expedientados, para que, en el término de ocho días hábiles, comparezcan ante este Juzgado, personalmente o por escrito, al objeto de alegar y probar en su defensa lo que estimen procedente, bajo apercibimiento que, de no verificarlo, les parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Reinosa a 15 de Enero de 1938.—II Año Triunfal.—El secretario, L. David Ibañez. 91

Don Pedro de Benito y Blasco, juez de primera instancia e instrucción del Oeste, de esta ciudad, e instructor del expediente para declarar administrativamente la responsabilidad civil de don José Luis García Obregón, vecino de esta ciudad, por su actuación contraria al Movimiento Nacional,

Hago saber: Que por el presente se cita y requiere al nombrado para que, en el plazo de ocho días hábiles, comparezca ante este Juzgado, Isabel II, 12, personalmente o por escrito, para que niegue y pruebe en su defensa lo que estime procedente.

Santander, 15 de Enero de 1938.—II Año Triunfal.—El juez, Pedro de Benito.—El secretario, Angel S. Harguindey. 92

Don Pedro de Benito y Blasco, juez de primera instancia e instrucción del Oeste, de esta ciudad, e instructor del expediente para declarar administrativamente la responsabilidad civil de don Eugenio García Sánchez, vecino de esta ciudad, por su actuación contraria al Movimiento Nacional,

Hago saber: Que por el presente se cita y requiere al nombrado para que, en el plazo de ocho días hábiles, comparezca ante este Juzgado, Isabel II, 12, personalmente o por escrito, para que niegue y pruebe en su defensa lo que estime procedente.

Santander, 15 de Enero de 1938.—II Año Triunfal.—El juez, Pedro de Benito.—El secretario, Angel S. Harguindey. 94

Don Pedro de Benito y Blasco, juez de primera instancia e instrucción del Oeste, de esta ciudad, e instructor del expediente para declarar administrativamente la responsabilidad civil de don Eleuterio Miera Elizalde, vecino de esta ciudad, por su actuación contraria al Movimiento Nacional.

Hago saber: Que por el presente se cita y requiere al nombrado para que, en el plazo de ocho días hábiles, comparezca ante este Juzgado, Isabel II, 12, personalmente o por escrito, para que niegue y pruebe en su defensa lo que estime procedente.

Santander, 15 de Enero de 1938.—II Año Triunfal.—El juez, Pedro de Benito.—El secretario, Angel S. Harguindey. 96

Don Pedro de Benito y Blasco, juez de primera instancia e instrucción del Oeste, de esta ciudad, e instructor del expediente para declarar administrativamente la responsabilidad civil de don Manuel Soto Echevarría, vecino de esta ciudad, por su actuación contraria al Movimiento Nacional,

Hago saber: Que por el presente se cita y requiere al nombrado para que, en el plazo de ocho días hábiles, comparezca ante este Juzgado, Isabel II, 12, personalmente o por escrito, para que niegue y pruebe en su defensa lo que estime procedente.

Santander, 15 de Enero de 1938.—II Año Triunfal.—El juez, Pedro de Benito.—El secretario, Angel S. Harguindey. 97

Don Pedro de Benito y Blasco, juez de primera instancia e instrucción del Oeste, de esta ciudad, e instructor del expediente para declarar administrativamente la responsabilidad civil de don José Gutiérrez Alvarez, vecino de esta ciudad, por su actuación contraria al Movimiento Nacional,

Hago saber: Que por el presente se cita y requiere al nombrado para que, en el plazo de ocho días hábiles, comparezca ante este Juzgado, Isabel II, 12, personalmente o por escrito, para que niegue y pruebe en su defensa lo que estime procedente.

Santander, 15 de Enero de 1937.—Segundo Año Triunfal.—El juez, Pedro de Benito.—El secretario, Angel S. Harguindey. 99

Sección de Administración Municipal

Ayuntamiento de ARENAS DE IGUÑA

La rectificación al padrón de habitantes correspondiente al año de 1937, se halla a disposición del público por un plazo de ocho días, para su examen y reclamación que proceda.

Arenas de Iguña, 18 de Enero de 1938.—II Año Triunfal.—El alcalde, José Rodríguez. 131

ANUNCIOS PARTICULARES

BANCO DE BILBAO.—SANTANDER

Por la presente se cita y emplaza a los señores que a continuación se detallan para que, en el término de ocho días, se presenten en estas oficinas para responder a los cargos que se les ha hecho en el expediente correspondiente, advirtiéndoles que, de no comparecer en ese plazo, quedarán definitivamente suspensos de empleo:

Don Juan Pedro Acordagoicoechea Fernández.

Don Carlos Eusebio Arco Echevarría.

Don Francisco Gálvez Lozano.

Don Norberto Zuñiga Gamechogicoechea.

Don Cesáreo Martínez Róiz.

Santander, 22 de Enero de 1938.—II Año Triunfal.—La Dirección.